



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201000539 00

Dando alcance a la petición que antecede y toda vez que la misma es procedente, en razón a que el presente asunto termino por desistimiento tácito el 22 de junio de 2012, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes del asunto de la referencia a favor del señor Elkin Darío Solaque Chávez. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c260c0408e11f821a548955e545e468460c2883f07a35c4823f31c9fbd520bd

Documento generado en 03/08/2021 10:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201700878 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandante RF ENCORE S.A. otorgó poder especial amplio y suficiente a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. (fl. 125 cd. 1) y ésta a su vez a JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ (fl. 110 cd. 1)

En consecuencia, se reconoce personería al abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 110).

Ahora bien, como quiera que al interior del presente asunto se profirió sentencia anticipada (fls. 93–98 cd 1), por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc1fcbf65289cf7a764037f2ce8865ab8f9e03f056517c2791ace54b1df0873

Documento generado en 03/08/2021 10:13:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003069201800833 00

Como quiera que el tiempo de suspensión decretado en auto de fecha 27 de mayo de 2021, se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cce3ed897ad45cefe0f4102879ded6896b80a3ae2b1ebfe1578f9b09e5504

Documento generado en 03/08/2021 10:14:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800841 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$3.000.000 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito anterior, la parte interesada deberá acreditar haber exigido ante el Registro Único de Afiliados tal información, obsérvese lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.** (Negrilla y resaltado por el Despacho).

Por lo demás, tenga en cuenta la libelista que lo requerido, es carga exclusiva de la parte, pudiendo solicitarlo directamente a cualquier entidad (Numeral 10, artículo 78 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

VASF

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98b5b2942d050f92ecbc234406c05f28088fe962785b97db15317e65ef6fd69

Documento generado en 03/08/2021 10:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800841 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 33).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566360b2e1d6dc9d6ecc444534bf96d0d58c39ff0ee1782755c51bba00766cdb

Documento generado en 03/08/2021 10:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 110014003023201900622 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 02 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconforme funda su alzada con base en que al momento de la subsanación aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, cumpliendo de tal manera el requisito del literal a del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, además, aduce que el plano certificado por la autoridad catastral exigido por el literal c de la norma en comento resulta imposible de ser aportado por cuanto dicho documento única y exclusivamente puede ser solicitado por el titular de derecho real de dominio del predio, como lo indica la Resolución 0073 del 15 de enero de 2020 emitida por Catastro Distrital, aunado a que dicha entidad cuenta con un plazo de 15 días hábiles para expedirlo, luego, no se hubiese tenido a término para el momento de la subsanación habida cuenta que se disponía de 5 días para ello.

Indica que la demanda fue radicada el 28 de mayo de 2019, inadmitida el 25 de mayo de 2021 y finalmente rechazada el 02 de julio de 2021 excediendo el término de 30 días a que se refiere el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que considera que es evidente la dilación injustificada en el trámite.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, se debe dar observancia a la norma especial que regula la materia, pues, es en virtud de ésta que se sustrae el trámite impartido a la demanda, por ello, bajo el cobijo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 el legislador previó una serie de documentos para adelantar la acción judicial que se persigue, entre los que se encuentran, además de los estatuidos en el código general del proceso, los siguientes: a) certificado de tradición y libertad del inmueble, b) los medios probatorios con que pretenda probar la posesión, c) plano certificado por la autoridad catastral competente y, d) prueba del estado civil conforme lo dispone el literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

De manera que son requisitos legales que deben ser observados por el demandante al momento de encausar su acción, y de tal manera se advirtió en auto inadmisorio del 25 de mayo de 2021.

Nótese que la demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 y el Juzgado procedió a dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley *ut supra*, esto es la calificación previa, tendiente a verificar si el bien objeto de usucapión se encuentra inmerso dentro de las condiciones previstas en el artículo 6° ejúsdem, actuación que se adelantó desde el 05 de junio de 2019 hasta el 25 de mayo de 2021, tiempo durante el cual las entidades llamadas por el Despacho a rendir información respecto del bien inmueble generaron respuesta, y, al no evidenciarse ninguna de las circunstancias que limitan adelantar la actuación judicial, se procedió a la calificación de la demanda bajo las previsiones de los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante auto censurado, se dispuso la inadmisión, con el firme propósito de adelantar el proceso bajo los lineamientos establecidos por el legislador, y se advirtió, entre otros aspectos, sobre la falta de certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos, y frente a tal exigencia la recurrente procedió a allegar certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20063687 de cual se desprende como titular de derecho real de dominio a Oswaldo Antonio Carrascal Tovia y María Esneda Rios Torres, de manera que le asiste razón frente a este punto a la impugnante, pues el certificado especial para declaración de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos se exige si del certificado de tradición y libertad no es posible constatar propietario del predio y/o si el mismo no existe por cuanto el inmueble pertenece a otro de mayor extensión, circunstancia que no se

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ajusta al caso concreto, razón por el cual se revocará el auto de rechazo únicamente en lo que toca al certificado exigido.

Sin embargo, lo mismo no ocurre con el plano certificado por la autoridad Catastral, como quiera que revisados los documentos aportados con la demanda y con la subsanación, no se allegó ninguno atinente a suplir éste requisito de carácter legal, pues la parte actora dispuso del tiempo suficiente para aportar dicho documento, recordemos que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2019 y para el momento de la inadmisión debió contar con éste para ser aportado al plenario, pues si bien es cierto, el juez está revestido de poderes de ordenación e instrucción, también es cierto que el mismo encuentra límites, y de ello se ocupa el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone: “[E]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (subraya y negrita del juzgado), de manera que no se acreditó, además de los dichos contenidos en recurso, que fuese solicitado ante la autoridad catastral.

Y que no se diga que estaba imposibilitado para acceder al plano certificado por la autoridad bajo el argumento de la resolución 0073 del 15 de enero de 2020, pues como bien se ha mencionado a lo largo de esta providencia y en el escrito de la recurrente, la demanda se presentó el 27 de mayo de 2019, fecha para la cual no había sido expedida dicha normativa traída por la apoderada de la parte actora como argumento de su inactividad al punto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad especial.

Corolario de lo anterior, no queda otra salida que mantener incólume la decisión fustigada, en cuanto al rechazo de la demanda por falta de acreditación del plano certificado por la autoridad catastral competente, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 02 de julio de 2021, en cuanto a la exigencia del Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 02 de julio de 2021, en cuanto al rechazo de la demanda por falta del cumplimiento del requisito legal contenido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de

2012, esto es, no haberse aportado Plano certificado por la autoridad catastral, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, el recurso de apelación en efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 02 de julio de 2021. En firme este auto, remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e07a92bad68c2cb4c902e50340cac9e068e97057675c8c608148e4e2ad589f
Documento generado en 03/08/2021 10:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023201900799 00

En atención al poder memorial visto a folios 111 y 112 de la encuadernación se reconoce personería al abogado **JAIME BECERRA NARVAEZ** como apoderado de los demandados **CARLOS HERNÁN GÓMEZ TOVAR y ANA LUCÍA MONTAÑA GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

En consecuencia, el poder conferido al abogado **ANDRÉS BOTERO ARBELÁEZ** se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d039d9ea3bc59c3078436247cb5966afe483250c0c4bf6a2c613bff577156b06

Documento generado en 03/08/2021 10:14:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Cooperativa Multiactiva Militar y Policial - Comipol
Demandado: Carlos Hernán Gómez Tovar y Ana Lucía Montaña García
Decisión: Sentencia
Número: 110014003023**20190079900**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Carlos Hernán Gómez Tovar y Ana Lucía Montaña García, para que por los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$97.264.937 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 000202.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Carlos Hernán Gómez Tovar se obligó al pago de la suma de \$100.588.160 M/cte, con la suscripción del pagaré NO. 000202; que los señores Carlos Hernán Gómez Tovar y Ana Lucía Montaña García, garantizaron el pago de dicha obligación, mediante la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 664 de 20 de marzo de 2012, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50N-20657042 de su propiedad; que el señor Gómez se comprometió a pagar el capital mutuado en 120 cuotas, siendo la primera de ellas el 1° de noviembre de 2017, más los intereses de plazo a la tasa del 0.8% mensual; así mismo, se obligó al pago de intereses de mora sobre el capital insoluto, en caso de incumplir con el plazo pactado; que, en el evento de incurrir en mora, el deudor facultó al acreedor a declarar extinguido el plazo y obtener el pago total del capital insoluto; que desde el 1° de junio de 2018, el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación a su cargo, quedando un saldo insoluto por la suma de \$97.264.937 M/cte, y; que los aquí demandados son los actuales propietarios del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 29 de julio de 2019 (fl. 50), los demandados se notificaron personalmente el 23 de octubre de 2019 (fl. 60). La demandada Ana Lucía Montaña García mantuvo conducta silente.

Por su parte, el señor Carlos Hernán Gómez, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó como excepción de fondo la denominada “*Cobro de lo no debido*”, de la cual se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 82), quien no hizo pronunciamiento alguno.

Luego, mediante proveído calendado el 20 de mayo de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 000202 (fl. 6).

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

El mandatario judicial del demandado Carlos Hernán Gómez invocó como medio exceptivo el denominado **“Cobro de lo no debido”**, la cual se finca en el hecho que ha realizado pagos a la obligación por el adquirida, los cuales no han sido tenidos en cuenta por la parte demandante. Agrega, que el último pago efectuado, data del 7 de julio de 2019.

Siendo así las cosas, conviene recordar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin

embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repunte válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Desde esa perspectiva y atendiendo a los medios de prueba adosados a la actuación, se encuentra probado que, si bien, la parte demandada, en el año 2019, realizó el pago de la suma de \$7.629.881 M/cte (fl. 61), lo cierto, es que no se arrimaron verdaderos elementos probatorios que permitan establecer que los mismos se efectuaron con antelación a la presentación de la demanda, pues de las notas contables que militan a folios 62 a 64 de la encuadernación, no es dable verificar tal circunstancia.

Con todo, es preciso destacar, que aun cuando la parte demandante guardó silencio dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de fondo, refulge patente que aquella no desconoció los pagos aducidos por el deudor, en contraste del documento visto a folio 61 de la encuadernación, bien pronto se advierte que fueron reconocidos los pagos aducidos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se imputaron a la obligación que aquí se persigue, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, que prevé: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*.

Acá, habrá de memorarse que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la

demanda constituye un **pago parcial**, en tanto que si es posterior se considera un **abono**¹. La diferencia conceptual estriba en que sólo es el primero el que puede prosperar como excepción, y por ende daría lugar a condena en costas, a lo menos parcial, a favor de la parte ejecutada; en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución, aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 procedimental.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los dineros consignados a folio 61 se tendrán como abono a la obligación, los cuales deberán verse reflejados en la liquidación del crédito.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de fondo denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, propuesta por el mandatario judicial del demandado CARLOS HERNÁN GÓMEZ,

¹ Ver sentencia del 1º de septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla

teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$6.900.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0161822416789f1f9193838279b2e68737d8556a82ad0d370f4f95c0144131e6
Documento generado en 03/08/2021 10:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000129 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito en auto adiado el 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, se ordena que por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del proveído calendado el 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a6381851fdb354c6d99b8e7a7fce63bd7512a4f668c8af8760ae6bab05816e

Documento generado en 03/08/2021 10:14:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000141 00

En atención a la anterior reforma de la demanda y toda vez que la misma se acompasa a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, así como que la demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma de la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **JAIRO GÓMEZ ORTÍZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y JOSÉ ORLANDO RIVERA PUCHE**.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Toda vez que los demandados se encuentran notificados, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 *idem*, se ordena su notificación de la presente determinación por estado y se les corre traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicialmente conferido, esto es, 10 días.

CUARTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folio 276 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$9.100.000 M/cte.

QUINTO: Reconocer personería a **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

VASF

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 52 fijado hoy **4 de agosto de 2021**

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb43a8617cb43d4c89d486575080e072832e84aa63275deb92693933c1ebee7

Documento generado en 03/08/2021 10:14:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000717 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte demandante para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, allegando para el efecto certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2046037 (numeral 3°, artículo 468 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f231123d239ce2f085784f349a0230f23f43e79c21ca03eb4562ed80eee8bfee

Documento generado en 03/08/2021 10:14:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100195 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 0053 de 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, se señala el día **NUEVE (9)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-235749.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestro designado por el comitente, para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales a folio 32 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021

VASF

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883efada461ca4538345713ffb390312b4148e940f4e883156a0489f7b1f42b7

Documento generado en 03/08/2021 10:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100592 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 28) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 30 de junio de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7372a18d610b6048b6997c86b3af1a732db0cffc1af3dae8201352ce1bc5e6

Documento generado en 03/08/2021 10:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100602 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 43) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 02 de julio de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fb05283cedf15fdf3bbb9a9ed4988b27211f9b5de6d86198a096615aa4752c

Documento generado en 03/08/2021 10:14:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100606 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 73) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 02 de julio de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ce0491a82da788a019f220281a42d417c381cfe9e59e7edf273b93c5fc2dec

Documento generado en 03/08/2021 10:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100653 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder proveniente de GRACIELA BERNAL DE AVELLANEDA que faculte a la abogada MÓNICA ROCÍO FLOREZ AVELLANEDA, para actuar al interior del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandante y de la parte demandada (núm. 2., art. 82 CGP).

3. Excluya los numerales 3 y 4 de las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas no son propias de la acción restitutoria.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6e9357656e5656876c157e0b1cd2a9f35ed5043eaf0844d421f9d8d8e1bd4d

Documento generado en 03/08/2021 10:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100664 00

En atención a que el valor del predio objeto de las pretensiones, al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f521cf4315f96ac9329fa85382817d74a3d1732779d9671b467f05705ef051

Documento generado en 03/08/2021 10:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202100666 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CARLOS ANDRÉS PICO LAYTON** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 91109831**

1. Por la suma de **\$6.608.112,70 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a 11 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de junio de 2021, como se observa a continuación:

ITEM	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
1	15/08/2020	\$ 568.480,00
2	15/09/2020	\$ 574.721,76
3	15/10/2020	\$ 581.031,55
4	15/11/2020	\$ 587.410,61
5	15/12/2020	\$ 593.859,70
6	15/01/2021	\$ 600.379,60
7	15/02/2021	\$ 606.971,08
8	15/03/2021	\$ 613.634,92
9	15/04/2021	\$ 620.371,93
10	15/05/2021	\$ 627.182,90
11	15/06/2021	\$ 634.068,65
TOTAL		\$ 6.608.112,70

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 1) exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa del 21.00% E.A.

3. Por la suma de **\$5.151.057,74 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de junio de 2021 liquidados a la tasa del 14.00% E.A, como se observa en la siguiente tabla.

ITEM	FECHA EXIGIBILIDAD	INTERESES PLAZO
1	15/08/2020	\$ 500.535,04
2	15/09/2020	\$ 494.293,78
3	15/10/2020	\$ 487.983,99
4	15/11/2020	\$ 481.604,93
5	15/12/2020	\$ 475.155,84
6	15/01/2021	\$ 468.635,94
7	15/02/2021	\$ 462.044,46
8	15/03/2021	\$ 455.380,62
9	15/04/2021	\$ 448.643,61
10	15/05/2021	\$ 441.832,64
11	15/06/2021	\$ 434.946,89
TOTAL		\$ 5.151.057,74

4. Por la suma de **\$38.982.723,42 M/cte** correspondiente a capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 3) exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 21.00% E.A.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-**

212633. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

<i>JFSB</i>	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73bdc9a74972b2d1609ce8d02821321eedd34259f8b0f311c4791db4d98070d6

Documento generado en 03/08/2021 10:13:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100668 00

En atención a que el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4db4a2d3cc4dbf70efc1d18f3c712623776812d4592aff867b643ad121c356

Documento generado en 03/08/2021 10:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100674 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzca en original, para que se impida tantas ejecuciones como copias de los títulos se pueda obtener, empero, se requiere a la togada para que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe el literal c de la pretensión primera de la demanda, indicando mes a mes el valor de los intereses de plazo, su fecha de exigibilidad y la tasa liquidada atendiendo la literalidad del título valor.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y señale la forma en la que se obtuvo allegando prueba de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

JFSB

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f28fb0eb803ec024d9a14a816e97f6a4fa020163b0f9e04ebc99afde3e4cf9

Documento generado en 03/08/2021 10:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100676 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de CHÍA - CUNDINAMARCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **CHÍA - CUNDINAMARCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CHÍA - CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **CHÍA - CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de CHÍA - CUNDINAMARCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de CHÍA - CUNDINAMARCA** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ad457af1ad12e88009c2f068d9b09ec4412cf8d6e7161fa1d078f39a832d26

Documento generado en 03/08/2021 10:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100680 00

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **WFG-865** de propiedad de **COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a la **CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS MOSQUERA CUNDINAMARCA** informado por la parte solicitante a folio 164 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la **COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a858d67fa9507b54f454ec3e7439b84a79108b4089295b2a6f46d6e1b491af9

Documento generado en 03/08/2021 10:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100682 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SANDRA EUGENIA SAAVEDRA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 46373030**

1. Por 3,660.6036 UVR correspondientes a la suma de **\$1.040.122,82 M/cte**, por concepto de capital de 5 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de febrero de 2021 y el 15 de junio de 2021, como se observa a continuación:

ITEM	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS
1	15/02/2020	716,8182	\$ 203.676,51
2	15/03/2020	740,0783	\$ 210.285,63
3	15/04/2020	737,3224	\$ 209.502,57
4	15/05/2020	734,5685	\$ 208.720,07
5	15/06/2020	731,8162	\$ 207.938,04
TOTAL		3660,6036	\$ 1.040.122,82

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 1) exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa del 9.90% E.A.

3. Por 6,895.7362 UVR correspondiente a la suma de **\$1.959.352,41 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, entre el 15 de febrero de 2021 y el 15 de junio de 2021 liquidados a la tasa del 6.60% E.A, como se observa en la siguiente tabla.

ITEM	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES UVR	INTERESES PLAZO
1	15/02/2020	979,8477	\$ 278.413,63
2	15/03/2020	1975,8955	\$ 561.430,35
3	15/04/2020	1971,9579	\$ 560.311,53
4	15/05/2020	1968,0351	\$ 559.196,90
TOTAL		\$ 6.895,7362	\$ 1.959.352,41

4. Por 367,792.0406 UVR correspondiente a la suma de **\$104.504.320,08 M/cte** correspondiente a capital acelerado de la obligación exigible desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de julio de 2021.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 4) exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago, liquidado a la tasa del 9.90% E.A.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20233837**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
393167bc935dacd743c8b39042d532eb2a2fc2a7e7a4fc3c4edafa01753e0940

Documento generado en 03/08/2021 10:13:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100684 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **DOT-844** de propiedad de **MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por el BANCO FINANDINA S.A. a folio 35 de la encuadernación, esto es, en la **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.**

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO FINANDINA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390059cd053c154328bc8fcbc26af5213f80902ae3294016754e2873ada7f066

Documento generado en 03/08/2021 10:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100693 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con una antelación no mayor a 30 días (art. 85 CGP).

2. Adecue el numeral 1° de los hechos del escrito de solicitud de pago directo, en lo que se refiere a la fecha de suscripción del contrato de garantía mobiliaria, atendiendo a la allí consignada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8833307f4133765cb0cdfc24fa07060bd6a4ffa3f73672cc899505223bd04360

Documento generado en 03/08/2021 10:13:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., _____

EJECUTIVO No. 110014003023202100695 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.
Límite del embargo \$56.200.000 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0276f8caa3b284fbf4b4eb01e4e3dfe650fd9bc552c7d05345a61d837c2690c2

Documento generado en 03/08/2021 10:13:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100695 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra **RICARDO MORENO TOVAR**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

OBLIGACIÓN No. 207419340592

1. Por la suma de \$26.084.426,81 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$1.902.394,39 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$149.676,02 M/cte, por concepto de intereses de mora contenidos en el citado pagaré.
5. Por la suma de \$314.976,58 M/cte, por otros conceptos contenidos en el citado pagaré.

OBLIGACIÓN No. 4117590058586613

1. Por la suma de \$5.957.272,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$624.014,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$150.071,00 M/cte, por concepto de intereses de mora contenidos en el citado pagaré.
5. Por la suma de \$87.240,00 M/cte, por otros conceptos contenidos en el citado pagaré.

OBLIGACIÓN No. 4938130056300506

1. Por la suma de \$1.118.907,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$116.477,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.
4. Por la suma de \$50.343,00 M/cte, por concepto de intereses de mora contenidos en el citado pagaré.
5. Por la suma de \$82.510,00 M/cte, por otros conceptos contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola

en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Civil 023
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11a3fdb78613d75d5ffc721bd93ac20d17422ce6dee966e5097eaa9092a1f2

Documento generado en 03/08/2021 10:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100697 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a536a7872ea855da195b598afa8a4c3db553a6d5d86db491fb879c1c28cf879

Documento generado en 03/08/2021 10:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100699 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, en relación al pagaré No. 558371124, en razón a que se pretende el pago de cuotas causadas desde el mes de enero hogaño, empero, de la literalidad del título, se advierte que el pago de la obligación allí consignada se pactó en 30 cuotas, siendo la primera de ellas el **23 de julio de 2021**.

2. En el mismo sentido, deberá adecuar el numeral 7° de los hechos de la demanda, atendiendo a la fecha de inicio de la obligación.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los títulos base del recaudo e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3d421f64dfd30a5e04864cfbe3fbeb5411cfe2a0241c669da8f0882c36878**

Documento generado en 03/08/2021 10:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100703 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 52 fijado hoy 4 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7470553648b7fa340b7bed39b22989d742bc615649ebb058769e68778ca7c68

Documento generado en 03/08/2021 10:13:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>